



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Calle 23, Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2015-00209**-00
DEMANDANTE: **CLARENA ORDOÑEZ SIERRA**
DEMANDADO: **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Tema: Recurso de Reposición

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la decisión tomada por este Despacho mediante auto del 30 de noviembre de 2016.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2016, el despacho procedió a admitir la demanda, presentada por la señora CLARENA ORDOÑEZ SIERRA, en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

A través de memorial de 29 de marzo de 2017, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición contra la mentada providencia, argumentando que en las pretensiones de la demanda, se pide la nulidad de un oficio expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial, sin embargo, en los hechos, pero sobre todo en los fundamentos de derecho que contiene el concepto de violación, se da entender que el daño padecido no proviene del acto demandado, el cual, ni siquiera responde de fondo a la petición, sino que reprocha la ilegalidad de unos actos administrativos de carácter general.

Así mismo, manifiesta que si lo que busca la demandante es reprochar la legalidad del acto y la reclamación de los perjuicios derivados de la nulidad, el medio de control a emplear sería la acción de nulidad y

restablecimiento del derecho, pero deberá presentarse dentro de los cuatro meses siguientes a la publicación del acto de carácter general, por lo que solicita, se declare la caducidad de la acción.

2. CONSIDERACIONES

Procedencia del recurso de Reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, consagra el recurso de reposición contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En mérito de lo expuesto, el despacho

Por su parte, el artículo 243 ibídem, contempla el recurso de apelación en los siguientes términos:

*"...**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que, contra la providencia aquí recurrida, procede el recurso de reposición por no estar sujeta a apelación, por lo que pasará a resolverse.

De la resolución del recurso

En el presente caso, la actora deprecia la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución N° 1006 de fecha 19 de septiembre de 2014,

mediante la cual, se denegó la reclamación salarial formulada por la demandante, así como la nulidad de acto administrativo ficto por la no respuesta al recurso de apelación interpuesto en tiempo contra el acto antes mencionado.

Que la mencionada Resolución en su parte superior manifiesta *"Por la cual, se niega una solicitud de reliquidación de prestaciones sociales laborales, incluyendo la prima especial como factor salarial"*, y en los argumentos de la misma se puede leer:

"... Así las cosas, de conformidad con los regímenes salariales y prestacionales que existen en la Rama Judicial, es importante precisar que en el caso concreto de la doctora CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA, es del régimen de acogidos y se le cancelaron los salarios que establecían los decretos salariales proferidos por el Gobierno Nacional, mediante el cual, se establecían los salarios para los empleados de la Rama Judicial, y de los cuales el 30% del salario básico mensual de los jueces de la república corresponde a prima especial sin carácter salarial".

Nótese que el acto administrativo demandado, resolvió de fondo la petición de la demandante, constituyéndose en un acto administrativo de carácter particular y no general como lo afirma el demandado.

Es de anotar que en el concepto de violación, se hace mención sobre algunos decretos y leyes relacionado al tema, lo cual, no implica que la acción procedente en el presente caso sea la de simple nulidad, pues como quedó arriba referenciado fue la Resolución N° 1006 de 19 de septiembre de 2014, la que, denegó lo solicitado por la actora, convirtiéndose éste en el acto a demandar.

Ahora, con relación a la caducidad tenemos que el Art. 164 numeral 2 del CPACA establece:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

En el presente caso tenemos;

El acto administrativo demandado, en el caso sub judice lo constituye la Resolución N° 1006 de 19 de septiembre de 2014, que negó la reliquidación solicitada por la actora, contra el mencionado acto administrativo, la parte demandante interpuso dentro del término establecido para ello recurso de apelación, el cual, no fue resuelto por la entidad demandada, configurándose el silencio administrativo frente a ello.

El Art 164, numeral 1, al respecto manifiesta:

- La demanda deberá ser presentada:*
- 1. En cualquier tiempo, cuando:*
 - d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo.*

Siendo así, al demandarse el acto ficto producto del silencio administrativo frente al recurso de apelación presentado por la parte demandate contra el acto administrativo principal, no se configura el fenómeno de la caducidad.

Basten los anteriores argumentos, para mantener incólume la decisión proferida el 30 de noviembre de 2016, que admitió la presente demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 30 de noviembre de 2016, por las razones expuestas en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL VEGA MENDOZA
Conjuez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2017, a las 8:00 a.m. LA SECRETARIA
